

## **AUTO No. 02205**

### **“POR EL CUAL SE VINCULA A NUEVOS SUJETO AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CEMEX COLOMBIA S.A., MEDIANTE AUTO No. 2632 DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 541 de 1994, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 357 de 1997, la Resolución 3957 de 2009, y en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron visita técnica de seguimiento, inspección y control, el día 23 de julio de 2013, al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, localidad de Fontibón, Chip Catastral AAA0160UELF, matrícula inmobiliaria 050C-01459043, según acta de visita obrante a folio 24.

Que mediante oficio con radicado SDA 2013EE101773 del 9 de agosto de 2013, obrante a folios 28 y 29, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, oficia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin que esta última informe si dentro del área de afectación causada por el relleno ilegal, se encuentra zona de ZMPA.

Que mediante radicado 2013ER113779, del 3 de septiembre de 2013, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, da respuesta al radicado SDA 2013EE101773, informando que el predio identificado con Chip Catastral AAA0160UELF, se encuentra parcialmente en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA del canal Rio Fucha. (Folio 30 a 31).

Que el día 5 de septiembre de 2013, profesionales de apoyo adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades-OPEL de la SDA y Subdirección de Control Ambiental al Sector Público- SCASP SDA, realizaron visita de control y seguimiento al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, Chip Catastral AAA0160UELF, en donde se evidencio la persistencia de las afectaciones ambientales identificada en la visita del 23 de julio de 2013, según acta obrante a folio 25.

### **AUTO No. 02205**

Que mediante visitas realizadas por profesionales de apoyo de la subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP-SDA, realizadas los días 03 de octubre de 2013 y 14 de enero de 2014, al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, se pudo evidenciar que continuaban las afectaciones ambientales, en la última visita se constató igualmente que se estaban construyendo nuevas viviendas en el predio, según actas obrantes a folio 26 y 27.

Que con base en las anteriores visitas y actuaciones se emitió el concepto técnico 0644 del 24 de enero de 2014 (folios 1 a 23), en el que se dictamino:

“(…)

#### **Descripción de la Actividad:**

*Se adelantó visita de inspección, seguimiento y control al predio en mención el día 23 de Julio de 2013 por parte de profesionales apoyo técnico adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de funcionarios de la Alcaldía Local de Fontibón en aras de identificar impactos al ambiente debido a la realización de un relleno y/o nivelación del suelo con Residuos de Construcción y Demolición (RCDs). Posteriormente, los días 05 de Septiembre, 03 de Octubre de 2013 y 14 de Enero de 2014 se realizaron nuevas visitas técnicas al sitio por parte de profesionales apoyo adscritos a la SCASP – SDA en compañía de profesionales de apoyo de la Alcaldía Local de Fontibón, Empresa Aguas de Bogotá SA ESP, Hospital de Fontibón, OPEL SDA en aras de evidenciar la persistencia y/o mitigación de las afectaciones e impactos negativos al ambiente evidenciados con anterioridad.*

#### **Situación Encontrada:**

*Como primera medida, se pudo observar la realización de un relleno generado con RCDs no clasificados, los cuales se encontraban contaminados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos, entre los que se encuentran:*

- *Envases plásticos de bebidas.*
- *Cartón.*
- *Papel.*
- *Restos de bicicletas.*
- *Poliestireno.*
- *Galones plásticos.*
- *Bolsas plásticas.*
- *Llantas.*
- *Tubos de PVC.*
- *Prendas de vestir*
- *Aserrín*
- *Restos de madera.*
- *Residuos orgánicos provenientes de la marranera*
- *Lonas de polipropileno.*
- *Envases de Sikasil – C: sellador de silicona (Sika). (El cual desprende pequeñas cantidades de vapores nocivos)*
- *Entre otros.*

### **AUTO No. 02205**

Este relleno fue realizado en cercanías del Río Fucha, abarcando un área cercana a los 15,000 m<sup>2</sup>, y una altura aproximada de 1 metro y medio. Durante la visita, se buscaron los mojones de alinderamiento del Corredor Ecológico de Ronda (CER) del río, pero no fue posible identificarlos en el predio, por lo que se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante el Radicado SDA No. 2013EE101773 del 09 de Agosto de 2013, informar acerca del alinderamiento del Canal Río Fucha a la altura del predio, en aras de corroborar y/o constatar la afectación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) por la disposición de RCDs, el cual fue respondido mediante el Radicado SDA No. 2013ER113779 del 3 de septiembre de 2013, informando lo siguiente:

*“Revisados los archivos que reposan en la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB, y la información cartográfica de cobertura de rondas con que cuenta la entidad y la georreferenciación de la Zona de Ronda del Canal Río Fucha, el predio se localiza parcialmente dentro de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de dicho cuerpo de agua, de conformidad con lo dispuesto en Decreto Distrital 619 de 2000 y 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial)”*

Igualmente la EAAB ESP informó:

*“Así las cosas, tenemos que la Ronda hidráulica, es la franja paralela a la línea media del cauce o alrededor de los nacimientos o cuerpos de agua, hasta de 30 metros de ancho (a cada lado de los cauces), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), correspondiente a la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente al mantenimiento, protección, preservación o restauración ecológica de los cuerpos de agua y ecosistemas aledaños.”*

Adicionalmente, mediante el oficio la EAAB remitió copia de las coordenadas de los mojones de alinderamiento adoptadas para el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Río Fucha las cuales de se encuentran consignadas en el siguiente cuadro

RIO FUCHA O SAN CRISTOBAL		
PUNTO	ESTE	NORTE
RFSAN20021	92297,91	107328,27
RFSAN20022	92384,97	107323,00
RFSAN20023	92437,46	107318,80
RFSAN20024	92504,42	107315,30
RFSAN20025	92592,69	107305,86

La ZMPA del Canal se encuentra demarcada en color azul en la Imagen 1 del presente Concepto Técnico según las coordenadas antes referenciadas, que al ser comparadas con un punto geográfico tomado durante la visita del 23 de Junio del 2013, en el cual se encontraba ubicada una vivienda construida sobre los RCDs, correspondiente a Este: 92447,69 Norte 107297,03, se puede aseverar que se presenta afectación del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Río Fucha por disposición de escombros.

Lo anterior descrito, va en contra de lo designado por la **Resolución 01115 del 26 de Septiembre de 2012**, emitida por la SDA, “Por la cual se adoptan los lineamientos Técnico

### **AUTO No. 02205**

*- Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.*

*Continuando con el recorrido, se pudo evidenciar que se está llevando a cabo la construcción de viviendas, algunas de las cuales están hechas con materiales poco convencionales, como tablas de madera y tejas de Zinc, igualmente se pudo identificar la realización de zanjas y pozos, en los cuales se ha instalado tubería de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro para la generación de la red interna de abastecimiento de agua potable en el predio, con varios puntos de intercepción, presuntamente en los lugares donde se construirán nuevas viviendas. Como consecuencia del asentamiento humano en el sector, se identificaron animales domésticos, los cuales deambulan por el predio. Así mismo, se identificaron estacas en madera delimitando lo que parece ser un loteo del predio, por lo que es claro que prontamente iniciará un proceso de urbanización, el cual acarreará más impactos ambientales en la zona.*

*También, se evidenció una construcción generada para la crianza de ganado porcino, a partir de la cual se proyectaba un tubo de aproximadamente 6 pulgadas de diámetro, por donde son vertidos los residuos orgánicos generados por estas actividades pecuarias. El vertimiento se realiza directamente al suelo, en un pozo que se encuentra cerca de la cobertura vegetal que compone la ZMPA de Canal Río Fucha, del cual se emanan olores ofensivos.*

*Finalmente, en el sector occidental del predio se encontraron lonas de polipropileno cargadas con carbón, así como carbón disperso por el suelo, también se encontró madera apilada, residuos de carpintería en contenedores de plástico y restos de llantas incineradas, por lo que es claro que se realizan quemas cielo abierto con fines productivos: quema de retal de madera para la producción de carbón vegetal y de llantas para la recuperación del acero.*

*Debido a lo antes indicado, es relevante mencionar que las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre elementos como el suelo (principalmente) y el aire, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Es de aclarar que la realización del relleno y/o la nivelación del predio sin las debidas medidas ambientales generan impactos puntuales, pero conllevan a afectaciones colaterales de gran magnitud sobre el ambiente.*

*(...)*

#### **5. CONCEPTO TÉCNICO**

*Con base a lo anteriormente anotado, se evidencia que en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2 se realizan actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCDs) mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales y peligrosos, sin contar con las medidas mínimas de manejo ambiental que mitiguen impactos ambientales negativos, además se adelantan otras actividades que generan un grave deterioro del medio ambiente, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.*

*(...)”*

Que con base en el anterior concepto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 01486 del 20 de mayo de 2014, visible a folios

**AUTO No. 02205**

34 a 51, por medio de la cual se impone una medida preventiva, dicho acto administrativo establece:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Imponer al predio con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, a través de su representante legal o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por la realización de un relleno con Residuos de Construcción y Demolición (RCDs), NO clasificados y contaminados con residuos sólidos ordinarios, impactando negativamente y de forma irreversible el recurso suelo y por las demás afectaciones generadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Río Fucha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*  
(…)”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Fontibón mediante oficio 2014EE110160 del 3 de julio de 2014, obrante a folio 93; igualmente fue comunicado a CEMEX COLOMBIA S.A., mediante oficio 2014EE110146, obrante a folio . 92

Que mediante Auto 2632 del 20 de mayo de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Nit 860.002.523-1, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90-95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, Barrio el Tintal, en la Localidad de Fontibón.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ROGER STEVE NOVOA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 79.985.795 de Bogotá, en calidad de autorizado, según documento obrante a folio 69, suscrito por la Dra. SILVIA RESTREPO GARCÍA REYES, identificada bajo cédula de ciudadanía 52.254.034 de Bogotá, en calidad Apoderada General, de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante a folios 73 a 88.

Que igualmente el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado 2014EE114467, del 10 de julio de 2014, obrante a folio 94.

Que mediante radicado 2014ER116483 del 14 de julio de 2014, CEMEX COLOMBIA S.A. (folios 100 a 109), solicita se vincule al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, como presunto responsable de las conductas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1486 de 2014, así mismo solicita la cesación del procedimiento en contra de CEMEX COLOMBIA S.A.

Que mediante concepto técnico 02173 del 18 de noviembre de 2014, mediante el cual reportan el seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1486 del 20 de mayo de 2014.

## **AUTO No. 02205**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que en la visita realizada al predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, localidad de Fontibón, en Bogotá, D.C, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C-01459043, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00644 del 24 de enero de 2014, se pudo evidenciar numerosas acciones relacionadas con el incumplimiento y evasión de la normatividad ambiental vigente, que impactan negativamente y de forma irreversible el recurso suelo así como, afectaciones generadas en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Río Fucha.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

### **AUTO No. 02205**

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *“...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.*

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración*

**AUTO No. 02205**

*ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que la Resolución 541 de 1994, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, la cual en su artículo 2°, regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos definidos en su artículo primero.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *"Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."*

Que el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994 preceptúa: *"III. En materia de disposición final 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros."*

Que el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *"Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece que... *"Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto."*

Que el artículo 5 ibídem preceptúa: **"Artículo 5º.-** *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital."*

Que el artículo 7 del Decreto 357 de 1997, establece que *"Las escombreras se localizarán preferiblemente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas. La utilización de estas áreas debe contribuir a su restauración paisajística"*.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8 del citado decreto determina que: *"El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente exigirá un Plan de Manejo Ambiental a los operadores de estaciones de transferencia y de escombreras, y entregará, en cada caso, los términos de referencia para la elaboración de ese Plan"*.

Que el Decreto 4741 de 2005, busca... *"prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente"*.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el

### **AUTO No. 02205**

Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por el Decreto 364 de 2013 establece:

“(…)

*Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.*

*Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.*

*Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:*

*Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.*

*Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, , infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.*

*Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.*

*Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.*

*Condiciones aplicables a los usos condicionados:*

- \* Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*
- \* No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*
- \* No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*
- \* No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

*Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.*

### **AUTO No. 02205**

*Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.*

*Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.*

*Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.*

*Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.*

*Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.*

*Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.*

*Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.*

*Condiciones aplicables a estos usos:*

*\* Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

*\* No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

*\* No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

*\* No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

*Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.*

*Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen*

### **AUTO No. 02205**

*lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA.  
(...)"*

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente (por escorrentía) a la red de alcantarillado público materiales como lodos y residuos sólidos.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual y de conformidad con el radicado 2014ER116483 del 14 de julio de 2014, mediante el cual se aporta copia del oficio de fecha 10 de julio de 2013, folio 125, radicado en la Alcaldía Mayor de Bogotá, bajo radicado 1-2013-40632, se hace necesario vincular al presente proceso sancionatorio ambiental al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.948.245 y al señor MISAEL RONCANCIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.800.908, en calidad de presuntos infractores ambientales, por la disposición de escombros mezclados con residuos ordinarios, especiales, en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C-01459043, Barrio el Tintal II, en la Localidad de Fontibón, sitio que no se encuentra autorizado para tal actividad.

### **COMPETENCIA SDA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

**AUTO No. 02205**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Vincular al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.948.245 y al señor MISAEL RONCANCIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.800.908, al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de CEMEX COLOMBIA S.A., mediante auto No. 02632 del 20 de mayo 2014, en calidad de presuntos infractores, por la disposición de escombros mezclados en el predio ubicado en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, con Chip Catastral AAA0160UELF y matrícula inmobiliaria 050C01459043, Barrio el Tintal II, en la Localidad de Fontibón, en Bogotá, D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.948.245 y al señor MISAEL RONCANCIO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.800.908, en la Diagonal 16 No. 90 – 95 IN 2, localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.002.523-1, en la Calle 99 No. 9 A- 54 piso 8 de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-372

## **AUTO No. 02205**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: 192289 CSJ      CPS: CONTRATO 610 de 2015      FECHA EJECUCION: 30/05/2015

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 338 DE 2015      FECHA EJECUCION: 11/06/2015

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo      C.C: 52426849      T.P: N/A      CPS: CONTRATO 466 DE 2015      FECHA EJECUCION: 17/07/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 18/07/2015